



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA FLOR OSPINO
DEMANDADO: ORITH LEONOR OJEDA OSPINO
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2024-00036-00

Del documento acompañado a la demanda anterior presentada por la doctora **SANDRA MILENA DE LA HOZ ARROYO**, quien actúa como apoderada judicial de la demandante **BLANCA FLOR OSPINO** dentro del proceso de la referencia, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una cantidad liquida de dinero a cargo de la señora **ORITH LEONOR OJEDA OSPINO**.

Reunidos los requisitos legales de la demanda contemplado en los artículos 82 y ss, del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de la señora **BLANCA FLOR OSPINO** y en contra de **ORITH LEONOR OJEDA OSPINO**, por las siguientes sumas: A) La suma de **CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000)**, por concepto del capital de la obligación contenida en Letra de Cambio, objeto de esta demanda. B) la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000)**, por concepto de intereses durante el plazo al dos por ciento (2%) mensuales desde el 11 de mayo de 2023 hasta 11 de noviembre de 2023. C) los intereses moratorios pactados al dos por ciento (2%) mensuales, causados desde el 11 de noviembre de 2023 hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señora **ORITH LEONOR OJEDA OSPINO**, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligado en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: Téngase y reconózcase personería a la doctora **SANDRA MILENA DE LA HOZ ARROYO**, para actuar como apoderada judicial en el presente proceso.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ